REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

FECHA DE INGRESO:	ORIGINADO EN:	
PROCESO No. 424 -2009	CUERPO No.	
TIPO DE RECURSO:		
ACCIONANTE:	DEFENSOR:	
Casillero Contencioso Electoral	Domicilio Judicial Electrónico:	
ACCIONADO:	DEFENSOR:	
Casillero Contencioso Electoral	Domicilio Judicial Electrónico:	
OTROS INTERESADOS:		
ORGANISMO DEL QUE RECURRE:		
Parroquia:	Cantón:	Provincia:
Dirección:		
Telf:	Correo electrónico:	
JUEZ : Dra. Maruchita Cantos Dra Paredes.	SECRETARIO RELATOR:	
OBSERVACIONES:		

Hugo Gonzalo Pita Velez

Abogado

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL DE MANABI, LCDO. FERNANDO MACIAS.

MIGUEL ECUADRO PLUA MURILLO, MAYOR DE EDAD PORTADOR DE LA CEDULA DE CIUDADANIA # 1301982771, DE ESTADO CIVIL CASADO DOMICILIADO EN EL CANTON PUERTO LOPEZ, EN MI CALIDAD DE CANDIDATO A ALCALDE DEL CANTON PUERTO LOPEZ DE LA PROVINCIA DE MANABI, POR LA ALIANZA MOVIMIENTO MANABI PRIMERO Y MOVIMIENTO MUNICIPALISTA LISTA 65-24, ANTE USTED RESPETUOSAMENTE COMPAREZCO, DIGO Y SOLICITO.

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Con fecha Mayo 11 del 2009 a las 19h30, presente ante su autoridad la IMPUGNACION a los resultados numéricos obtenidos en la elección del domingo 26 de abril amparado en las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el régimen de transición de la Constitución de la república, donde denuncie el hecho de las inconsistencias numéricas, alteraciones, debidamente probadas entre las actas de escrutinio suscrita por los vocales de las Juntas Receptoras del voto, el acta de resumen que contiene los resultados firmados por el presidente y secretario de la junta, así como también con el numero de sufragantes que consignaron su voto por las demás dignidades, en especial para Presidente de la República donde existen menos votantes y para alcalde muchos más votantes o sufragantes pese hacer las mismas juntas receptoras del voto con las mismas cantidades de empadronados, y, en otros casos, los votos exceden a las personas que constan en el padrón electoral cuyo máximo de votantes es de un numero de doscientos cincuenta por cada padrón electoral, además de que en unos casos las actas de escrutinio están en blanco y las actas de resumen que se entregan a los delegados si contienen el número de votos para cada partido y movimiento político, y a más de ello existieron juntas receptoras que no les entregaron los resúmenes de los partidos políticos a los delegados observadores, esta impugnación ha sido sustentada y probada conforme a las actas y pruebas físicas debidamente notariadas que adjunte en la fecha antes mencionada, mismas que reposan bajo su custodia señor Presidente.

Esta impugnación realizada y legalmente sustentada demuestra el incumplimiento del Art. 8 CAPITULO TERCERO ya que no se dio una votación igualitaria entre las dignidades a elegirse, lo que hizo que se dieran en la mayoría de actas inconsistencias numéricas, las mismas que según resolución emitida por ustedes estas inconsistencias no pueden ser objeto de impugnación, es por ello que expreso mi inconformidad al proceso de escrutinio provincial ya que no se confronto con el registro electoral como manda el art. 99 las 3 juntas que fueron recontadas en el Colegio Uruguay por inconsistencias numéricas determinadas por ustedes, donde se evidencio excedentes de papeletas en la dignidad de Alcalde, en estas juntas recontadas solo existieron 2 de las que yo impugne y en ambas se demostró la alteración numérica en el número de electores de una dignidad frente a otra, por lo que solicito se atienda mi impugnación y se cuente voto a voto confrontadas con el padrón electoral las 30 restantes, primordialmente aquellas juntas de la parroquia Machalilla donde estoy seguro se demostrara que los miembros de las J.R.V. no realizaron un proceso honesto y transparente, permitiendo que estas

"Inconsistencias numéricas (exceso de papeletas) no demuestren un verdadero resultado numérico", que es el que me encuentro impugnando.

Con todo lo expuesto y amparado en las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el régimen de transición de la Constitucion de la república sustento mi petición en lo que establece y dispone el Art. 21 de la sección cuarta, y el articulo 100 del capitulo sexto.

Las notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en el casillero electoral número 65 del Movimiento Manabí Primero lista # 65.

Por el peticionario su abogado legalmente autorizado.

Es justicia,

ABG. HUGO PITA VELEZ
MAT. 2609-CAM

DELEGACION PROVINCIAL DE MANABI
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CNE RECEPCION
Hora: 20H09
Fecha: 25/05/09
Recibido por:
(F):

RESOLUCION N° 13-27-05-09-RI-JPEM

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI

CONSIDERANDO

Que el Art. 21 de las NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA determina como funciones de las Juntas Provinciales Electorales: c) Realizar los escrutinios de los procesos electorales en su jurisdicción, así como los atinentes a comicios de carácter nacional. e) Conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños y en el caso de los recursos contencioso electorales, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo que establecen las normas que regulan la jurisdicción contencioso electoral;

Que la JPEM con fecha 23 de mayo del 2009 culminó el escrutinio provincial cuyos resultados fueron notificados a los sujetos políticos el día domingo 24 de Mayo del 2009 a partir de las 17h00, tal como se desprende de la razón de notificación levantada por el Secretario de la JPEM.

Que el procedimiento establecido para la Sesión de Escrutinio Provincial remitido por el Presidente del Consejo Nacional Electoral mediante oficio circular N° 006-P-OS-CNE-2009 de fecha 24 de abril del 2009, contempla en el numeral 14 que "las impugnaciones escritas sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales podrán ser presentadas por los representantes de los sujetos políticos dentro del plazo de veinticuatro (24) horas a partir de la notificación de resultados y serán resueltas por la Junta en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas" lo que está en armonía con lo dispuesto en el Art. 88 de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República.

Que el Abogado Hugo Pita Vélez, con su sola firma ha presentado dos RECURSOS DE IMPUGNACION a los resultados notificados el día domingo 24 de Mayo del 2009 el primero indicando que lo hace a nombre del señor Miguel Ecuadro Plúa Murillo, Candidato a Alcalde del Cantón Puerto López por la alianza de los Movimientos Manabí Primero-Municipalista y el segundo indicando que lo hace a nombre del señor Washington Bolívar Giler Moreira Candidato a Alcalde del Cantón Pichincha por el Movimiento PAIS.

Que el Abogado Hugo Pita Vélez no es candidato ni representante legal de ninguna organización política participante de este proceso electoral, por lo que no puede, con su sola firma presentar escritos a nombre de ningún candidato, ni organización política, si no cuenta con la autorización expresa del candidato o del representante legal de la organización política al o a la que patrocina, lo que debe darse en el mismo escrito de impugnación.

Que el Consejo Nacional Electoral emitió con fecha 1 de Mayo del 2009 la Resolución N° PLE-CNE-1-1-5-2009, mediante la cual autorizó "que se modifique el sistema de escrutinios.... aceptando el valor correcto de la sumatoria, siempre y cuando no sobrepase el 2% del campo de ciudadanos que sufragaron según el Registro Electoral de la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la

RESOLUCION N° 13-27-05-09-RI-JPEM

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI

CONSIDERANDO

Que el Art. 21 de las NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA determina como funciones de las Juntas Provinciales Electorales: c) Realizar los escrutinios de los procesos electorales en su jurisdicción, así como los atinentes a comicios de carácter nacional. e) Conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños y en el caso de los recursos contencioso electorales, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo que establecen las normas que regulan la jurisdicción contencioso electoral;

Que la JPEM con fecha 23 de mayo del 2009 culminó el escrutinio provincial cuyos resultados fueron notificados a los sujetos políticos el día domingo 24 de Mayo del 2009 a partir de las 17h00, tal como se desprende de la razón de notificación levantada por el Secretario de la JPEM.

Que el procedimiento establecido para la Sesión de Escrutinio Provincial remitido por el Presidente del Consejo Nacional Electoral mediante oficio circular N° 006-P-OS-CNE-2009 de fecha 24 de abril del 2009, contempla en el numeral 14 que "las impugnaciones escritas sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales podrán ser presentadas por los representantes de los sujetos políticos dentro del plazo de veinticuatro (24) horas a partir de la notificación de resultados y serán resueltas por la Junta en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas" lo que está en armonía con lo dispuesto en el Art. 88 de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República.

Que el Abogado Hugo Pita Vélez, con su sola firma ha presentado dos RECURSOS DE IMPUGNACION a los resultados notificados el día domingo 24 de Mayo del 2009 el primero indicando que lo hace a nombre del señor Miguel Ecuadro Plúa Murillo, Candidato a Alcalde del Cantón Puerto López por la alianza de los Movimientos Manabí Primero-Municipalista y el segundo indicando que lo hace a nombre del señor Washington Bolívar Giler Moreira Candidato a Alcalde del Cantón Pichincha por el Movimiento PAIS.

Que el Abogado Hugo Pita Vélez no es candidato ni representante legal de ninguna organización política participante de este proceso electoral, por lo que no puede, con su sola firma presentar escritos a nombre de ningún candidato, ni organización política, si no cuenta con la autorización expresa del candidato o del representante legal de la organización política al o a la que patrocina, lo que debe darse en el mismo escrito de impugnación.

Que el Consejo Nacional Electoral emitió con fecha 1 de Mayo del 2009 la Resolución N° PLE-CNE-1-1-5-2009, mediante la cual autorizó "que se modifique el sistema de escrutinios.... aceptando el valor correcto de la sumatoria, siempre y cuando no sobrepase el 2% del campo de ciudadanos que sufragaron según el Registro Electoral de la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la

JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI SECRETARIA

en blanco y las actas de resumen que se entregan a los delegados si contienen el numero de votos para cada partido y movimiento político, y a más de ello existieron juntas receptoras que no les entregaron los resúmenes de los partidos políticos a los delegados observadores. Adjuntando para ello las pruebas respectivas.

- Posteriormente con fecha 25 de mayo a las 20h00, presente un segundo escrito representado por mi abogado en la cual impugnaba los resultados numéricos ya que las actas fueron ingresadas con esas inconsistencias no dando un verdadero resultado por haber existido diferencias faltas y exceso de votos en las diferentes dignidades especialmente en la dignidad de Alcalde.

- Donde a los dos escritos con fecha jueves 28 de mayo del 2003 a las 23h00, se notifica se RECHAZE la impugnación presentada por no haber presentado pruebas suficientes para validar su afirmación, y a más de ello se alega que mi abogado no esta autorizado cuando en el primer escrito fue autorizado.

Ante este rechazo a realizar la verificación contando voto a voto estas 32 actas principalmente las de la parroquia Machalilla del cantón Puerto López que ha sido a la vez impugnada por cuatro de los siete candidatos presento ante ustedes este recurso de Apelación para que el Tribunal Contencioso Electoral me permita esclarecer un verdadero resultado abriendo estas 32 actas y contando voto a voto, para que se refleje la verdadera voluntad popular del cantón Puerto López.

Solicito se anexe los documentos y pruebas de las actas entregados a esta junta con fecha 11 de mayo del 2009,para que la mismas pase a su respectivo análisis por el Tribunal Contencioso Electoral.

Con todo lo expuesto y amparado en las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el régimen de transición de la Constitucion de la república sustento mi petición en lo que establece y dispone el Art. 21 de la sección cuarta, y el articulo 100 del capitulo sexto.

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero electoral número 65 del Movimiento Manabí Primero lista # 65.

Firmo en unidad de acto con mi abogado defensor

Es justicia,

MIGUEL ECUADOR PLUA MURILLO
SUJETO POLITICO

ABG. HUGO PITA VELEZ
MAT. 2609-CAM

Recibido
29-05-09
23h21

JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

LUIS CANDO ARÉVALO
SECRETARIO

Hugo Gonzalo Pita Velez

Abogado

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL DE MANABI, LCDO. FERNANDO MACIAS.

MIGUEL ECUADOR PLUA MURILLO, MAYOR DE EDAD PORTADOR DE LA CEDULA DE CIUDADANIA # 1301982771, DE ESTADO CIVIL CASADO DOMICILIADO EN EL CANTON PUERTO LOPEZ, EN MI CALIDAD DE CANDIDATO A ALCALDE DEL CANTON PUERTO LOPEZ DE LA PROVINCIA DE MANABI, POR LA ALIANZA MOVIMIENTO MANABI PRIMERO Y MOVIMIENTO MUNICIPALISTA LISTA 65-24, ANTE USTED RESPETUOSAMENTE COMPAREZCO Y DIGO.

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Las Juntas Provinciales electorales desarrollan sus actividades sobre la base de los principios de proporcionalidad igualdad del voto, equidad, pariedad tal como lo dispone el art. 5 de la codificación de las normas generales para las elecciones dispuestas para el régimen de transición de la Constitución de la República expedida por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-11-11-3-2009, publicada en el registro oficial N# 562 del 2 de abril del 2009.

La constitución de la república en su art. 62 determina que las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente.

De igual forma el art. 204 de la Constitución de la República precautela que el pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder publico, en ejercicio de su derecho a la participación.

El art. 219 numeral 4 de la constitución de la república garantiza la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley.

De conformidad a los antecedentes expuestos, y haciendo uso de mis derechos constitucionales en calidad de sujeto politico se me conceda el **RECURSO DE APELACION ante el Tribunal Contencioso Electoral**, una vez que he sido notificado acogiéndome al art. 21 de la sección tercera, para que se revise el proceso de impugnación que se me negó por la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificado en resolución de fecha jueves 28 de mayo del 2009, a las 23h00, por lo cual hago conocer ante el Tribunal Contencioso Electoral lo siguiente:

- Con fecha 11 de mayo del 2009 , se presento la impugnación de 32 actas del cantón Puerto López en la misma que se refleja las inconsistencias numéricas, alteraciones, debidamente probadas entre las actas de escrutinio suscrita por los vocales de las Juntas Receptoras del voto, el acta de resumen que contiene los resultados firmados por el presidente y secretario de la junta, así como también con el numero de sufragantes que consignaron su voto por las demás dignidades, en especial para Presidente de la República donde existen menos votantes y para alcalde muchos mas votantes o sufragantes pese hacer las mismas juntas receptoras del voto con las mismas cantidades de empadronados, y, en otros casos, los votos exceden a las personas que constan en el padrón electoral cuyo máximo de votantes es de un numero de doscientos cincuenta por cada padrón electoral, además de que en unos casos las actas de escrutinio están

10 -Diez-

notificada al sujeto político el 28 de mayo de 2009, a las 23h00. **2)** Con fecha 29 de mayo de 2009, el señor Miguel Ecuador Plua Murillo, presenta en la Junta Provincial Electoral de Manabí, el recurso que denomina de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral. **3)** El recurrente de considerarlo pertinente y dentro del plazo de ley, podía interponer el recurso de apelación en vía administrativa de la resolución dictada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ante el órgano administrativo competente, esto es el Consejo Nacional Electoral, y no, como erróneamente lo ha hecho para ante el Tribunal Contencioso Electoral. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal en aplicación de la normativa electoral vigente y de la resolución PLE-TCE-337-21-05-2009 de 21 de mayo de 2009, en uso de sus atribuciones, se **INHIBE** de conocer el recurso interpuesto por el señor Miguel Ecuador Plua Murillo, candidato a Alcalde del cantón Puerto López de la Provincia de Manabí, auspiciado por la alianza del Movimiento Manabí Primero y Movimiento Municipalista, Listas 65-24. Dejándose copias para los archivos de este Tribunal, remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral para su conocimiento y trámite. Notifíquese al recurrente con este auto inhibitorio para que ejerza sus derechos ante dicho órgano electoral y hágase saber del particular a la Junta Provincial Electoral de Manabí. Cúmplase y Notifíquese.

Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA

Dra. Ximena Endara Osejo
VICEPRESIDENTA

Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA

Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ

Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ

CERTIFICO. - Quito, 05 de junio de 2009

SECRETARIO GENERAL.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

11 once

Razón.- Siento como tal que las diez fojas que anteceden son copias certificadas del expediente **Nº 424-2009,** por el que se conoció el recurso contencioso electoral de apelación, interpuesto por el señor Miguel Ecuador Plua Murillo; expediente que fue remitido al Consejo Nacional Electoral. Certifico.- Quito, 06 de junio de 2009.

Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Consejo Nacional Electoral

2009 JUN -7 P 3:29

RECIBIDO: Cecilia
ARCHIVO GENERAL

Quito, 07 de junio de 2009.

Of. Nº 311-2009-TJ-TCE.

Señores:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Presente.-

Dando cumplimiento al auto inhibitorio de fecha 05 de junio de 2009; las 19h00, dictado dentro de la causa Nº 424-2009, me permito remitirle expediente integro par su conocimiento y trámite pertinente.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Por. Mónica Muñoz Sarabia
Oficialía Mayor.

OFICIAL MAYOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

12 doce

Quito, 07 de junio de 2009.

Of. Nº 312-2009-TJ-TCE.

Señores:

JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE DE MANABÍ

Presente.-

Dando cumplimiento al auto inhibitorio de fecha 05 de junio de 2009; las 19h00, dictado dentro de la causa Nº 424-2009, me permito remitirle la boleta de notificación del referido auto.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Oficialía Mayor
OFICIAL MAYOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, 07 de junio de 2009.

Of. Nº 311-2009-TJ-TCE.

Señores:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Presente.-

Dando cumplimiento al auto inhibitorio de fecha 05 de junio de 2009; las 19h00, dictado dentro de la causa Nº 424-2009, me permito remitirle expediente integro par su conocimiento y trámite pertinente.

Lo que comunico para los fines de Ley.

OFICIAL MAYOR TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...

Quito, 23 de julio del 2009-07-23

-14-
Cabrera

Dr.

TANIA ARIAS MANZANO

PRESITENTA DE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Presente.-

De mis consideraciones.

El, presente tiene por objeto saludarle y a la vez desear éxitos en sus funciones como presidenta del TCE.

Yo, Miguel Plua Murillo candidato alcalde del Cantón Puerto López Provincia de Manabí

Auspiciado por la alianza Manabí Primero, Movimiento Municipalista 65-24, ante usted Comparezco y solicito, por los derechos que me asisten, se me confiera copias certificadas del expediente numero 424-2009 de la causa seguida por mi la misma que se tramito en dicho organismo . Autorizo al Sr. SIXTER ROLANDO ACOSTA VELEZ , portador de la cedula de ciudadanía 130505426-2 para que reciba la documentación antes solicitada.

Por la atención que le dispense a la presente me suscribo de usted reiterándole mi estima y consideración.

Atentamente.

MIGUEL ECUADOR PLUA MURILLO

Recibí conforme lo
Documentación solicitado
23-07-2009
11h45
130505426-2
Sixter Rolando Acosta Vélez

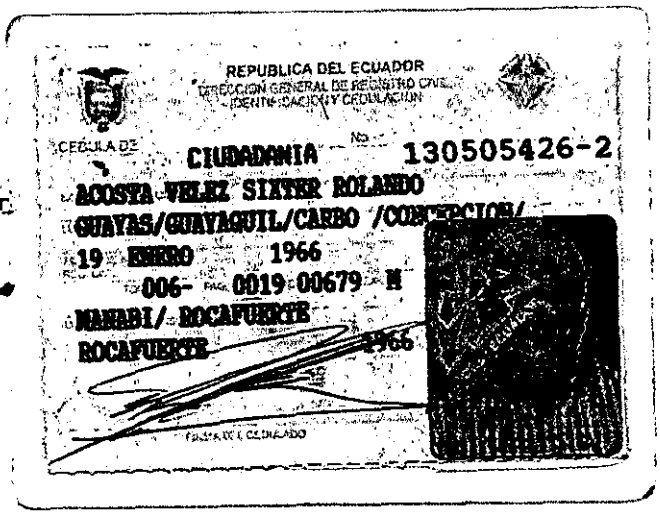

REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACION Y CEDULACION

CEDULA DE CIUDADANIA No. 130505426-2

ACOSTA VELEZ SIXTER ROLANDO

GUAYAS/GUAYAQUIL/CARBO /CONCEPCION/

19 ENERO 1966

006- 0019 00679 H

MANABI/ ROCAFUERTE

ROCAFUERTE 1966

FIRMA DE LA CEDULADO

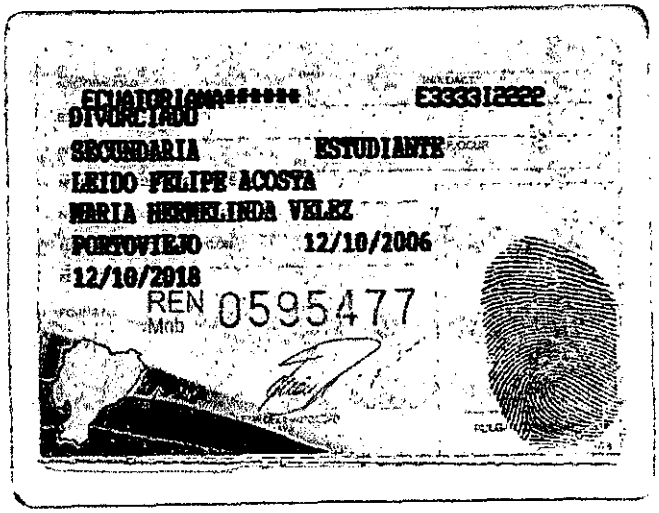

ECUATORIANA***** E333312222

DIVORCIADO

SECUNDARIA ESTUDIANTE

LEIDO FELIPE ACOSTA

MARIA HERMELINDA VELEZ

PORTOVIEJO 12/10/2006

12/10/2018

REN 0595477

Mnb